

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra su providencia de 2 agosto de 2022 y solicitud por cuarta vez se oficie a registro y se dé cumplimiento a la sentencia y al auto de 04 05 2022 del H Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Ci...

Julio Manuel Diaz Simbaqueba <jumadis1jas@gmail.com>

Vie 5/08/2022 11:19 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D. C., agosto 5 de 2022

Señora:

Jueza Quinta Civil del Circuito

Atte. Dra. Nancy Liliana Fuentes Velandia

Correo electrónico. ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

Ref. Acción Reivindicatoria o de Dominio de Bien Inmueble

Radicado No. 11001310300520170005100

De: Sociedad Comercial SWISS INVESTMENT LIMITED

Contra: AURELIO AGUIRRE SANIN y Otro.

Asunto: : Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra su providencia de 2 agosto de 2022 y solicitud por cuarta vez se oficie a registro y se dé cumplimiento a la sentencia y al auto de 04 05 2022 del H Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil y otras.

JULIO MANUEL DIAZ SIMBAQUEBA, abogado en ejercicio, con domicilio laboral en esta ciudad, conocido como apoderado de la parte actora, por el presente, encontrándome en oportunidad, me dirijo atenta y respetuosamente a la Señora Jueza para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia de 2 de agosto de 2022**, conforme a memorial con su anexo, en PDF, que allego con este correo para que surta el trámite ante su Despacho.

De la Señora Jueza,

JULIO MANUEL DIAZ SIMBAQUEBA

C. C. 19.438.645 de Bogotá.

T. P. 100.889 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jumadis1jas@gmail.com

Dirección oficina: Avda. Jiménez No. 11 – 28, of. 602 de Bogotá, D C.

Móvil: 3004988628

Julio Manuel Díaz Simbaqueba
Abogado
Derecho Civil, Familia, Partes Civiles, Derecho Policivo, Acciones Constitucionales.
Avda. Jiménez No. 11 – 2B, of. 602, tel. 3004988628
Correo Electrónico: jumadis1jas@gmail.com
Bogotá, D. C.

Bogotá, D. C., agosto 5 de 2022

Señora:

Jueza Quinta Civil del Circuito

Atte. Dra. Nancy Liliana Fuentes Velandia

Correo electrónico. ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

Ref. Acción Reivindicatoria o de Dominio de Bien Inmueble
Radicado No. 11001310300520170005100
De: Sociedad Comercial SWISS INVESTMENT LIMITED
Contra: AURELIO AGUIRRE SANIN y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMAN.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra su providencia de 2 de agosto de 2022 y solicitud por cuarta vez se oficie a registro y se dé cumplimiento a la sentencia y al auto de 04 05 2022 del H Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil y otras.

JULIO MANUEL DIAZ SIMBAQUEBA, abogado en ejercicio, con domicilio laboral en esta ciudad, conocido durante toda la actuación de Primera y Segunda instancia en el trámite del proceso de la referencia como el apoderado de la sociedad comercial SWISS INVESTMENT LIMITED (PUES HASTA LA FECHA NO SE HA SUSTITUIDO, NI RECONOCIDO PODER A OTRO APODERADO), encontrándome en oportunidad, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra su providencia de 2 de agosto de 2022, para que se reponga, aclara y corrija en lo pertinente dicho auto, por ser contrario a derecho (a los establecido en el inciso final del artículo 341 del C. G. del P.) y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, en su providencia de 4 de mayo de 2022, emitida por el Honorable Magistrado German Valenzuela Valbuena, dentro del trámite de segunda instancia del proceso de la referencia, el cual me permito fundamentar así:

HECHOS

1. Luego de haberse proferido fallo de segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante providencia de 12 de febrero de 2021, Magistrado Ponente German Valenzuela Valbuena, mediante la cual se dispuso confirmar el fallo de primera instancia emitido por su Despacho mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 2019, la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas por la parte demandada, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la sociedad demandante **SWISS INVESTMENT LIMITED**, el inmueble ubicado en la calle 17 No. 133 – 09 de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50 C 24404, de acuerdo con la alínderación que aparece contenida en la cláusula Novena de la Escritura Pública No. 1148 de 6 de diciembre de 2010 de la Notaría Unica de Cota, y transcritos en el hecho **CUADRAGESIMO SEGUNDO** de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **Fabio Arturo Jaramillo Guzmán y Aurelio Aguirre Sanín** que en término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la sociedad demandante **Swiss Investment Limited**, el inmueble descrito en el ordinal anterior.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas y practicadas, si a ello hubiere lugar.”

Luego de proferirse el auto de 8 de abril de 2022, que desestimó el recurso de súplica presentado por los demandados contra el auto que fijó finalmente la caución a prestar de conformidad con el artículo 341 del C. G. del P., la cual **NUNCA PRESTARON** los demandados, el **Honorable Tribunal** mediante providencia de 4 de mayo de 2022, dispuso:

“Teniendo en cuenta que la parte demandada, recurrente en casación, no presto la caución que se ordenó para efectos de suspender el cumplimiento de los mandatos contenidos en la sentencia (la negrilla es mía, para destacar que se habla de **LOS MANDATOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA, QUE NO SOLO UNO DE ELLOS**), debe aplicarse lo establecido en el inciso final del artículo 341 Cgp, en cuanto a la ejecución del fallo. En efecto, tal norma señala que “Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la Sentencia (la negrilla es mía para destacar que dice **SE EJECUTARA LA SENTENCIA, NO UNA PARTE DE ELLA**), para lo cual se ordenara a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarara desierto.”

2. Su Despacho señora Jueza dictó auto de **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** el 19 de mayo de 2022, esto significa que se debe cumplir lo dispuesto por el superior.
3. Desde el 7 de junio de 2022, luego el 28 de junio del mismo año y finalmente el 1º de agosto del corriente, vengo radicando memoriales, que no se anotan en la página judicial y no se tramitan, no pasan al Despacho y no se resuelven, sin que exista óbice o impedimento legal para ello; en todas estas fechas, pidiendo de la forma más respetuosa se libre el oficio con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO DE BOGOTA, D. C.**, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares que hubiera sido decretadas y practicadas, si a ello hubiere lugar (para el caso disponer la cancelación de la inscripción de la demanda, solicitada por este apoderado, que no por la demandada y anotado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050 C- 24404)

como parte del cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia de 2 de septiembre de 2019, en la parte Resolutiva en el numeral 4º); confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, magistrado Ponente German Valenzuela Valbuena, mediante sentencia de 12 de febrero de 2021 y finalmente dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en su auto de 4 de mayo de 2022, ordenó en el inciso final:

“Por tanto, se ordena (y lo subrayo, yo lo destaco en negrilla) a la Secretaria que remita el expediente virtual al Juzgado de Primera Instancia para efectos del cumplimiento de la sentencia (la negrilla es mía, para reafirmar que se trata de la sentencia, que no de un numeral de la resolutive de la misma).....”

4. El proceso que nos ocupa, tal y como su Despacho lo reconoció en auto de 8 de noviembre de 2019, notificado por estado del 12 de noviembre de la misma anualidad, el cual resolvió recurso de reposición impetrado por la demandada durante el trámite de la primera instancia, luego de emitido el fallo de primera instancia y concedido el recurso de apelación, allí quedo sentado que el proceso reivindicatorio que nos ocupa no es de los meramente declarativos, sino que comporta actos o acciones ejecutables, que solo se pueden suspender si la demandada presta la respectiva caución, por ello el Honorable Tribunal dispuso remitir el proceso a la primera instancia **PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO DE UNA PARTE DE LO CONTENIDO EN ELLA**, como lo interpreta de forma errada su despacho, razón por la cual debe reponerse el auto atacado para corregir este yerro jurídico.
5. No se explica este apoderado como el suscrito pasa tres memoriales en la fechas anotadas 7 y 28 de junio y 1º de agosto de 2022, ninguno se anota en el sistema y tampoco pasa al despacho para resolver y el 29 de junio de 2022, la parte demandada presenta un memorial ofreciendo la entrega del inmueble y este si pasa el mismo día al despacho, donde está el principio de igualdad, de imparcialidad, de acceso a la justicia y del debido proceso, flagrantemente vulnerado en estos trámites, hechos dignos de conocer por la justicia disciplinaria.
6. La Señora Efigenia secretaria de su Despacho que atiende la baranda del juzgado y tal como lo refleja el sistema de la página judicial, desde el 13 de julio del corriente, viene diciéndome que el oficio a registro está listo, que solo le falta la firma del secretario, que no iba la juzgado por que estaba enfermo, pero jamás se remitió a dicha entidad, sin que exista obstáculo legal para ello, pues ni siquiera las tutelas interpuestas por los demandados así los dispusieron, máxime teniendo en cuenta que la acción mencionada fue negada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Civil por no comportar vulneración alguna de derechos fundamentales y por la Sala Laboral, por improcedente, entonces Señora Jueza no entiendo el motivo para no haberse librado el correspondiente oficio cancelando la inscripción de demanda a la oficina de registro correspondiente, máxime si se tiene que fue una medida solicitada por el suscrito en nombre de la demandante y como tal también puede ser desistible.

7. De igual forma observó que los memoriales que radico electrónicamente, ni siquiera son leídos e interpretados correctamente por lo siguiente:
- 7.1. El pasado 1º de agosto de 2022, como apoderado de la actora, la sociedad comercial SWISS INVESTMENT LIMITED, que no el señor ROBERTO DIAZ SIMBAQUEBA, quien su Despacho lo anota como apoderado de la demandante, que solo actuó como AUTORIZADO para recibir el predio por parte de mi cliente; en la fecha anotada envié desde mi correo electrónico, el memorial con el cual informe de la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de reivindicación, por parte de los demandados, a través de su apoderado, el abogado GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK; adjunte el Acta de Entrega firmada por el abogado citado y por el autorizado de mi cliente; también adjunte la copia del memorial elaborado por el apoderado citado de la accionada.
 - 7.2. El memorial antes citado NO FUE ANOTADO EN LA PAGINA JUDICIAL Y MENOS APARECIO ENTRANDO AL DESPACHO, a pesar de estar el proceso al Despacho de la Señora Jueza desde el 19 de julio de 2022.
 - 7.3. Todo parece indicar que la persona o personas encargadas del Despacho, no leen los memoriales, ni les dan el trámite que legalmente corresponde, esto se deduce de su auto de 2 de agosto de 2022, aquí cuestionado, donde en primer lugar manifiesta:

"Para todos los fines legales a los que haya lugar obre al protocolo la documental allegada por el apoderado de la parte actora ROBERTO DIAZ SIMBAQUEBA, quien a folio 0012 ha informado la entrega real, libre de personas, animales o cosas....."
 - 7.4. Ocurre que el señor ROBERTO DIAZ SIMBAQUEBA solo fue la persona AUTORIZADA para recibir el predio denominado LA PREFERIDA objeto de demanda, pero nunca ha figurado como apoderado en el proceso que nos ocupa, el titular hasta la fecha no es otro que el suscrito apoderado, sino invito respetuosamente al Despacho para verificar mi calidad a la fecha y si obra poder del mencionado autorizado.
 - 7.5. El auto atacado debe corregir quien actúa como apoderado de la demandante, acto para el cual solo basta con revisar el expediente o proceso que nos ocupa.
8. He solicitado en tres oportunidades y esta es la cuarta en que lo hago, para que se libre el oficio ya mencionado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Despacho solo se pronunció hasta el auto de 2 de agosto de 2022 y solo hasta que la demandada presento un solo memorial que paso el mismo día al Despacho; aparte de no tener en cuenta mi petición en el auto sub judice, se pronuncia de una forma contraria a derecho y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal, de la siguiente forma:

“Frente a la solicitud de los oficios (solo se trata de uno) tenga en cuenta el petente que conforme el art. 341 del C. G. del P., “El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias **SOLO SE HARAN** cuando quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o la Corte que la sustituya”, por ende, al estar en curso aún el recurso de casación no resulta viable proceder sobre ese particular (subraya **QUE DESTACO CON MAYUSCULAS** adicionada por el despacho).

9. La inscripción de la demanda en registro fue una medida cautelar pedida por este apoderado a nombre de la actora y como tal, mi representada tiene el derecho de desistir de la misma y pedir su cancelación, al margen de lo ya dispuesto mediante sentencia, pues no olvidemos que el proceso como tal no ha terminado en cuanto al recurso extraordinario de casación se refiere.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 341 del C. G. del P., dispone:

EFFECTOS DEL RECURSO. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla (la negrilla es mía, para destacar que es lo contenido en la parte resolutive de la sentencia, todo lo allí dispuesto), salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil (que no es el caso), o se trate de sentencia meramente declarativa (que tampoco es el caso de acuerdo a la providencia de su despacho de fecha 8 de noviembre de 2019), o cuando haya sido recurrida por ambas partes (que tampoco es el caso).

El inciso o párrafo tercero dispone:

“En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables (como en el proceso que nos ocupa y respecto del oficio a registro) o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el acto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenara (como en efecto aquí se hizo) la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento, copias que fueron expedidas de forma virtual de acuerdo a lo autorizado legalmente.

De conformidad con lo antes dispuesto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, mediante providencia de 4 de mayo de 2022, dispuso en el trámite de la segunda instancia:

“Teniendo en cuenta que la parte demandada, recurrente en casación, no presto la caución que se ordenó para efectos de **SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA** (no un solo mandato la entrega material del inmueble objeto de demanda, acto procesal de señalamiento de fecha de entrega que jamás realizo el Despacho a pesar de mis reiteradas peticiones), entre ellos el dispuesto en el numeral 4 de la resolutive de la sentencia de primera instancia; debe aplicarse lo establecido en el inciso final del art. 341 del C. G. del P., en cuanto a la ejecución del fallo.”

En efecto esta norma señala:

“Si el recurrente no presta caución, o esta es insuficiente, SE EJECUTARA LA SENTENCIA,.....”

En el inciso final del auto de 4 de mayo de 2022 del Honorable Tribunal, estableció:

“ Por tanto se ordena (subrayado del despacho, negrita mía) a la Secretaria que remita el expediente virtual al Juzgado de primera instancia para efectos del cumplimiento de la sentencia (la negrita es mía); no sobra advertir que el cumplimiento argüido comporta el respectivo oficio a registro.

El Honorable Tribunal fue claro: **“.....para efectos del cumplimiento de la sentencia.....”** que no de un numeral, como se pretende interpretar erradamente, haciendo referencia a la entrega del predio, que afortunadamente ya se efectuó de manera voluntaria por los demandados (PIDO LEER MI MEMORIAL DE 1º DE AGOSTO DE 2022), sino cual sería la suerte de mi cliente, frente a lo ordenado por el Honorable Tribunal.

PETICION

De Conformidad con los hechos expuestos y las inconformidades manifestadas me permito solicitar lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL.

Para dar cumplimiento al fallo de primera instancia proferido en el asunto de la referencia, evitar acciones disciplinarias, constitucionales y demás; para dar cumplimiento a las normas transcritas del art. 341 del C. G. del P., y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, en su providencia de 4 de mayo de 2022; ruego aclarar y reponer su providencia aquí cuestionada en los siguientes aspectos:

- 1. Aclarar que a la fecha el apoderado de la actora es el suscrito abogado, JULIO MANUEL DIAZ SIMBAQUEBA y no como erradamente se anotó.**
- 2. Se disponga dar cumplimiento a plenitud de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 2 de septiembre de 2019 proferida por su Despacho, especialmente lo dispuesto en el numeral CUARTO que ordeno oficiar a la Oficina de Registro para cancelar la medida cautelar de inscripción de demanda, solicitada por el suscrito en nombre de la demandante la sociedad comercial SWISS INVESTMENT LIMITED y anotada al folio de matrícula inmobiliaria No. 050 C – 0024404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, D. C.**

INVESTIGACION DISCIPLINARIA DE IRREGULARIDADES INFORMADAS

Solicito a la Señora Jueza como directora de su Despacho, disponga las averiguaciones, investigaciones y compulsas de copias a que haya lugar con base en las irregularidades informadas y que vienen presentándose en la Secretaría de su Despacho, las cuales atentan contra derechos fundamentales, como el acceso a la Justicia, el debido proceso, el derecho a la igualdad y principios procesales como la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia para las partes, para garantizar los derechos de los involucrados en un proceso ante su digno despacho.

PETICION SUBSIDIARIA

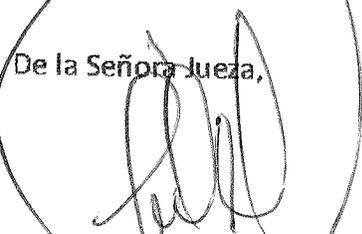
1. En el evento que su Despacho decida mantener su decisión, no ajustada a derecho, ni a las decisiones judiciales de segunda instancia, pido se conceda el RECURSO DE APELACIÓN DE MANERA SUBSIDIARIA para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala Civil, a fin de que se corrija estas irregularidades lo más pronto posible.

ANEXOS y DOCUMENTALES

Solicito se tengan como medios de prueba para estos recursos las siguientes:

- Adjunto copia del auto de 4 de mayo de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil; magistrado ponente GERMAN VALENZUELA VALBUENA, proferido en el trámite del recurso de apelación de la sentencia del proceso de la referencia, impetrada por los demandados.
- La página judicial de conocimiento público.
- La actuación surtida en el proceso y los memoriales que he allegado en oportunidad para su trámite, el cual no se ha surtido hasta la fecha.

De la Señora Jueza,



JULIO MANUEL DIAZ SIMBAQUEBA

C. C. 19.438.645 de Bogotá.

T. P. 100.889 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jumadis1jas@gmail.com

Dirección oficina: Avda. Jiménez No. 11 – 28, of. 602 de Bogotá, D C.

Móvil: 3004988628